

EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 20, 21, 21 BIS Y 23 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SU MUNICIPIOS, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN LEGALMENTE CONSIDERADA COMO RESERVADA, CONFIDENCIAL O DATOS PERSONALES.
DOY FE. SECRETEARÍA.-*****

EXP. No. 556/2011-D2

Guadalajara, Jalisco, a 04 cuatro de noviembre del año 2015 dos mil quince.- - - - -

V I S T O S: los autos para resolver el juicio laboral número 556/2011-D2, promovido por la en contra del **SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL DEL ESTADO DE JALISCO**, se emite Laudo Definitivo en cumplimiento a la ejecutoria de amparo número 1133/2014 emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo el Tercer Circuito sobre el siguiente:-- - - - -

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha once de mayo del año dos mil once, la actora al rubro citado presentó demanda en contra de la Entidad Pública antes mencionada, ante este Tribunal reclamando como acción principal la Reinstalación entres otras prestaciones de carácter laboral, por acuerdo de fecha doce de mayo del año dos mil once se dio entrada a la demanda y se ordenó emplazar a la demandada en los términos de Ley a efecto de otorgarle su derecho de audiencia y defensa, compareciendo a dar contestación a la demanda con fecha quince de junio del año citado.- - -

2.- Se fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la que se llevo a cabo el día cinco de agosto del dos mil once donde declarada abierta la etapa de **Conciliación** se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio; en la etapa

de **demanda y excepciones**, se tuvo a las partes ratificando tanto la demanda inicial como la contestación a la misma, respectivamente, donde en la etapa de **Ofrecimiento y Admisión de Pruebas**, se tuvo a las partes ofreciendo los elementos de prueba que estimaron pertinentes, analizándose las mismas y admitiéndose las que se encontraron ajustadas a derecho, tal y como se desprende del auto de fecha nueve de agosto del año precitado, y una vez que fueron desahogadas las mismas, por auto del diecisiete de febrero del año dos mil catorce se ordenó poner los presentes autos a la vista del Pleno para dictar el Laudo que en derecho corresponda, seguido el juicio y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo número 1133/2014 emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo el Tercer Circuito y acuerdo del veintiocho de octubre del año dos mil quince - se procede al resolutive de nuevo laudo lo que se hace bajo los siguientes: - - - - -

C O N S I D E R A N D O S:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.- - - - -

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene en primer término que el actor, se encuentra reclamando como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Fundando su despido en los siguientes hechos:-

1.- ***** mediante contrato escrito con la hoy demandada ingresé a trabajar a su servicio con el nombramiento de auxiliar y capturista de FISE Consistiendo mis labores en capturar datos administrativos así como tareas administrativas en mi tiempo extra, prestando mis servicios en las oficinas de la Secretaria ubicadas en la finca marcada número ***** Colonia Americana, en Guadalajara. Jalisco.

2 - Se me asignó como último sueldo mensual la cantidad de ***** así mismo, mi jornada de trabajo estaba comprendida de Lunes a Viernes de las 8:00 ocho horas a 16:00 dieciséis horas, con descanso semanal los días Sábados y Domingos no obstante ello, la suscrita siempre laboré hasta las 19:00 diecinueve horas, por petición expresa del ***** quien se ostentaba con el cargo de coordinador A': para la hoy demandada SECRETARIA DE

DESARROLLO RURAL, misma persona que me pidió que laborara horas extras, autorizándome para trabajar dicho tiempo con su correspondiente firma que estampaba en mis tarjetas de asistencia, tarjetas de asistencia que tiene en posesión la parte demandada de conformidad a su obligación contenida en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, y con la promesa de que se me pagarían estas horas extras con posterioridad, lo cual nunca sucedió: mi jornada normal de trabajo da un total semanal de 30 treinta horas, pero siendo que laboré diario hasta las 19 00 diecinueve horas, excediéndose mi jornada normal con tres horas extras diarias y esto haciendo un total de 15 quince horas extras semanales de conformidad con la jornada que se me había asignado prevista por la Ley Federal del trabajo.

3.- Durante todo el tiempo que estuve a las órdenes de la demandada, las relaciones de trabajo siempre se mantuvieron cordiales, dado que la suscrita siempre me desempeñé con eficiencia y responsabilidad en las tareas que me fueron encomendadas sin embargo, con fecha 28 de febrero de 2011 el LI ***** quien se desempeña con el puesto de representante legal para la SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL quien me manifestó que por recorte de personal ya no necesitaban de mis servicios y que por lo tanto me iban a dar mi finiquito, así también me manifestó que por el momento no estaba autorizada la cantidad que como finiquito me iban a dar y que por lo tanto debía firmar ni convenio el estaba supeditado a que se autorizara y consecuentemente me entregaran lo acordado debiendo ratificar mi voluntad de aceptación ante el tribunal de Arbitraje y Escalafón por lo que ese momento me dio para que firmara el convenio el cual consistía en dos hojas tamaño carta el cual firme al margen en la primera hoja y al calce en la segunda hoja documento que firmé en dos tantos y que además a la suscrita no me dieron ningún tanto de dicho documento, así también el *****me manifestó que la suscrita seguiría laborando y registrando mi asistencia normalmente como lo había estado haciendo, hasta el día en que le autorizaran el convenio y consecuentemente el pago de las cantidades consignadas en el mismo, lo cual quedaría firme e irrevocable una vez que me entregaran el pago y fuéramos al Tribunal de Arbitraje y Escalafón a ratificar dicho convenio ante la autoridad laboral situación esta última que jamás aconteció toda vez que la suscrita seguí asistiendo a mis labores normalmente hasta el día 31 treinta y uno de marzo de 2011 dos mil once.

4 - El día 31 treinta y uno de marzo de 2011 dos mil once aproximadamente a las 11 00 once horas, la suscrita me encontraba laborando normalmente, cuando de pronto el *****me manifestó que requería de mi presencia en su oficina la cual se encuentra ubicada en el edificio de la Secretaría de Desarrollo Rural ubicada en la finca marcada con el número 1435 de la Av. Hidalgo. Colonia Americana, en Guadalajara. Jalisco en el primer piso saliendo del elevador a mano izquierda, y me dirigí a su oficina de inmediato pensando que por fin me pagarían mi finiquito y una vez que me presenté en dicha oficina ante el ***** así como la presencia***** quien se ostentaba con el puesto de directora de área, el *****me manifestó "que estaba definitivamente despedida y que no regresara jamás, que no había presupuesto y que bastaban haciendo recorte de personal, que no pagarían nada y que le hiciera como quisiera, confirmándome nuevamente que estaba despedida" también me dijo que me pedía mi renuncia inmediata y que del dinero que se me debía mejor me olvidara situación a la cual me negué a firmarle renuncia alguna y entonces me manifestó que de todas formas, a partir de ese momento, ya no tenía trabajo y que estaba despedida, situación totalmente improcedente, por lo que dicho despido es totalmente injustificado, por lo que desde estos momentos le reclamo a la demandada la reinstalación de mi trabajo, con los derechos del puesto que hasta la fecha venía desempeñando y además el pago de los salarios devengados y no pagados, así como los salarios vencidos, contados a partir de la fecha del despido y hasta que sea reinstalada en mi puesto en cumplimiento del laudo incluyendo los aumentos que se produzcan en dichos salarios y demás prestaciones durante ese periodo.

5.- Quiero aclarar que la Secretaría de Desarrollo Rural y la fuente de trabajo hoy demandadas nunca me hicieron entrega del aviso de rescisión de conformidad a lo dispuesto por el artículo 47 último párrafo de la Ley Federal del Trabajo así mismo tampoco se me siguió procedimiento alguno de

conformidad con los artículos 22 y 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ni se determinó cese alguno en mi contra, y por lo tanto, dicho despido por el que acudo ante éste H Tribunal, deberá considerarse como totalmente injustificado

IV.- Por su parte el Ayuntamiento demandado, contestó de la siguiente manera:- - - - -

1.-En cuanto a lo manifestado por la actora, ***** el punto número 1) de su escrito inicial, de que contaba con un nombramiento de Auxiliar y Capturista, en el punto 1 de Hechos de su demanda, manifiesto que es falso de falsedad y por lo tanto lo niego, desconociendo si con anterioridad al contrato celebrado con la ahora actora tuviere un supuesto nombramiento.

2.-Respecto de lo que manifiesta la actora en el punto número 2) de su escrito inicial, manifiesto que es cierto el que percibiera la cantidad de ***** lo cual era el pago de sus Honorarios como se desprende de la Cláusula Séptima del contrato de prestación de servicios que se tenía celebrada con la ahora actora, y falso de que tuviera un horario de labores de las 8.00 ocho horas A.M. a las 16.00 dieciséis horas P.M. y más falso aún que el accionante haya laborado horas extraordinarias, como lo manifiesta en su escrito de demanda, cayendo esta falsedad en lo absurdo puesto que no manifiesta a partir de qué hora empezaba a laborar las supuestas horas extraordinarias, ya que solo manifiesta que laboraba hasta las 19.00 diecinueve horas, de ahí lo absurdo en razón de que sería ilógico que tuviera una jornada desde las 8.00 ocho horas hasta las 19.00 horas que dicen laboraba, sin siquiera tener un espacio para sus alimentos y sobre todo cae en lo absurdo al manifestar que era todos los días de lunes a viernes a partir de las 16.00 dieciséis horas, por lo que me pregunto y a qué horas tenía su espacio para comer; Por lo tanto a luces se desprende la falsedad de lo que manifiesta la actora, más aún como se desprende del contrato de prestación de servicios profesionales en ninguna cláusula quedó establecido horario alguno para desempeñar las funciones a que se obligo la actora, por lo tanto es falso que el señor José Moisés Arias Cardona, le "pidió" laborara horas extras, sobretodo en razón de que como lo manifiesta la actora esta persona ostenta el cargo de Coordinador "A" y por lo tanto no tiene facultades para determinar y autorizar el que alguna persona trabaje horas extras, por tanto es falso lo que expresa la actora en este punto, al igual que dicha persona estampara su firma en la "supuesta tarjeta de asistencia" la cual desconozco de que se trate y por lo tanto opongo la excepción de oscuridad al respecto.

3.- En cuanto a lo que manifiesta la actora en el número 3 de Hechos de su demanda, manifiesto que no es cierto lo que plasma en este punto respecto a que el*****, le haya manifestado a la actora que se le entregaría un finiquito, lo anterior es falso en razón de que dicha persona ni siquiera labora en el área en la cual la actora fue contratada y menos que le haya manifestado que ya no necesitaba de los servicios de la ahora actora, lo anterior es falso puesto que como lo he estado manifestando la actora tenía un contrato de prestación de servicios profesionales por tiempo determinado, mismo que concluyó precisamente el día 28 de febrero de 2011 y por lo tanto es ilógico que manifieste la actora que dicho Licenciado Federico Torres prácticamente la despidió al manifestarle que ya no trabajaría en esta dependencia, y en el supuesto que así fuere en nada le afectaba a la actora, puesto que como ya lo manifesté tenía un contrato que vencía el día último de febrero del presente año y por lo tanto mi representada no tenía ningún tipo de obligación para continuar prorrogándole dicho contrato por lo tanto manifiesto una falsedad por parte del actor al decir que fue despedida, por lo tanto este H. Tribunal debe de tomar en cuenta lo anterior para decretar la improcedencia de lo que asevera la ahora actora.

4.- En cuanto a lo manifestado por la actora en el número 4) de Hechos de su demanda, manifiesto al igual que el punto anterior que es falso lo que dice la actora en este punto de que fue despedida por parte del Li Federico Torres

Rentería ya que existiendo un contrato de honorarios por tiempo determinado sería ilógico que fuera despedida la ahora actora por lo tanto niego en su totalidad lo manifestado por la actora en este punto.

5.-En cuanto a lo que manifiesta la parte actora en el punto número 5) de su escrito inicial de demanda, resulta por demás ocioso que mi representada le tuviera que hacer entrega de un supuesto aviso de rescisión, primero porque la actora no tenía una relación laboral para con mi representada y segundo porque teniendo la misma un contrato a base de honorarios y por un tiempo determinado y más aun no siendo servidora pública mi representada no tenía porque iniciarle un procedimiento como lo pretende la accionante, por lo tanto niego en su totalidad este punto.

V. La actora ofreció pruebas y se le admitieron las siguientes:- - - - - -

- I.- CONFESIONAL - - - - -
- II.- CONFESIONAL.- - - - -
- III.- CONFESIONAL- - - - -
- IV.- CONFESIONAL.- - - - -
- V.- INSPECCIÓN - - - - -
- VI.- TESTIMONIAL.- - - - -
- VII.- INSTRUMENTAL PUBLICA DE INFORMES.- - - - -
- VIII.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- - - - -
- IX.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- - - - -
- X.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- - - - -

VI. La demandada ofreció pruebas y se le admitieron las siguientes:- - - - - -

- I.-CONFESIONAL.-Consistente en las posiciones que deberá de contestar en forma personal *****
- II.-DOCUMENTAL.-Consistente en 05 cinco fojas certificadas del contrato de prestación de servicios profesionales bajo el régimen de pagos de honorarios de fecha 30 de diciembre de 2010, - - - - -
- II.-DOCUMENTAL-- Consistente en 4 cuatro copias certificadas de los recibos de Honorarios otorgados y firmados de puño y letra por la propia demandante Miriam Araceli Gutiérrez Figueroa, - - - - -
- IV. - INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Mismas que se desprenden de las presentes actuaciones en cuanto a que favorezcan a mi representada. - - - - -
- V. - PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA - En cuanto a que favorezca a la dependencia que represento. - - - - -

VII.- Previa a fijar la litis, se procede al análisis de las excepciones que hace valer la parte demandada de acuerdo a lo siguiente:-

EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.-

Excepción que resulta improcedente en virtud de que las manifestaciones que aquí realiza son materia del estudio de fondo de la presente litis.-

VIII. La litis en el presente sumario versa en el sentido de establecer si como lo señala la actora que el día 31 treinta y uno de marzo del año 2011 dos mil once a las 11:00 once horas, fue despedida en forma injustificada por conducto del*****- Al respecto argumenta la parte demandada que la actora jamás

fue despedido, ya que lo cierto es que la relación laboral concluyo el 28 veintiocho de febrero del 2011 dos mil once mediante contrato bajo régimen de pago de honorarios asimilados a salario- relación esta que fue de carácter civil.- - - - -

Planteada así la litis, al negar la demandada la relación laboral con el actor, aduciendo que la naturaleza de la relación fue de carácter civil, ya que fue contratado para prestar sus servicios bajo el régimen de pago de honorarios asimilados a salario- por lo que le corresponde a ésta demostrar tal excepción, o sea, tiene que acreditar que la relación fue de carácter civil. Lo anterior, de acuerdo a la Jurisprudencia Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Mayo de 1999, Tesis 2a./J. 40/99, Página 480, que dice: - - - - -

Lo anterior, de acuerdo a la Jurisprudencia Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Mayo de 1999, Tesis 2a./J. 40/99, Página 480, que dice: - - - - -

“RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO. Cuando el demandado niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, en principio, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vincula al actor, esa negativa también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario; por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor, verbigracia, un contrato de prestación de servicios profesionales, una comisión mercantil, un contrato de sociedad o cualquier otra, porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación. Contradicción de tesis 107/98.” - - - - -

Sobre esa base se procede al análisis de las pruebas admitidas a la Entidad Pública demandada siendo las siguientes: - - - - -

1.- CONFESIONAL.- A cargo de la actora *****prueba que fue desahogada a foja 70 de autos, y que analizada en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se establece que le rinde beneficio a su oferente, en razón de que al desahogar la misma la actora reconoce el haberse desempeñado por contrato bajo el régimen de pago de honorarios dentro de la posición uno y nueve (visible a foja 68 a la 71 de autos), lo que se refuerza con la prueba **DOCUMENTAL** ofertada por ente público, consistente en el original del contrato bajo el régimen de pagos de honorarios asimilados - del que se desglosa que la accionante fue contratada por tiempo determinado, teniendo una vigencia del día 01 uno de enero al 28 veintiocho de febrero del mismo año, documento en original que adquiere valor probatorio - sin embargo, se determina que dicho contrato no le rinde beneficio a su oferente, ya que con el mismo no se acredita que la relación jurídica que existió con el ahora actor, fue de naturaleza civil y no laboral, ya que no es la denominación de ese contrato lo que determina la naturaleza de los servicios prestados, de suerte tal que si éste reúnen las características propias del vínculo laboral entre el Estado y sus trabajadores, debe tenerse por acreditado tal vínculo. Teniendo sustento lo anterior, en la jurisprudencia ubicada en la 2ª./J.20/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro dice: **“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL VÍNCULO LABORAL SE DEMUESTRA CUANDO LOS SERVICIOS PRESTADOS REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO, AUNQUE SE HAYA FIRMADO UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES.”**-----

Arribando, este Tribunal, a la conclusión de que la relación que existió entre las partes es de tipo laboral, lo anterior atendiendo la prueba documental ofertada por la actora, consistente en el informe que rinde el Apoderado y Representante lega del IMSS de fecha 14 de octubre del 2011- del que se desglosa que la actora se encuentra afiliada por parte del ente público demandado bajo el registro N.S.S. 0411892956-3.-

Ahora bien, aun cuando para que exista la relación de trabajo entre una dependencia y un particular, se requiera de la expedición del nombramiento o aparecer en la lista de raya; sin embargo, en el presente caso, quedó acreditado que la demandada reconoció la existencia de la prestación del servicio, en virtud de un contrato y en el lugar señalado por el titular demandado, que al actor se le daban instrucciones sobre la forma en que debía desarrollar el servicio y que además debía REALIZAR todas aquellas otras labores que la SECRETARIA le encomienda; por lo que es de considerarse que la relación entablada entre las partes es de carácter laboral, así como que el contrato aludido equivale al nombramiento exigido por la ley burocrática, pues al desempeñarse el servicio bajo esas condiciones es claro que existe subordinación por parte de quien lo presta al que lo recibe, que es precisamente lo que caracteriza a la relación de trabajo. Criterio que encuentra apoyo, por analogía, en lo sostenido por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis número 71, que al rubro dice: **“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, CONTRATO QUE HACE LAS VECES DE UN NOMBRAMIENTO.”**-----

En consecuencia, si ante el despido alegado por el accionante, la Secretaria demandado se concretó a negar la relación de trabajo con el actor, afirmando que era de otro tipo, pero no lo acreditó, ello implica el cambio de normatividad de civil a laboral, y por ende, deberá aplicarse la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios sobre las condiciones pactadas, ante la existencia del vínculo de trabajo equiparado a un nombramiento dentro de los supuestos que al efecto establece la citada ley. -----

* **DOCUMENTAL** marcada con el número 3.- Consistente en los originales de los recibos de honorarios números, misma que analizada de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende que únicamente tiende a probar su contenido, esto es, los honorarios que percibía el actor por el servicio prestado.- Teniendo aplicación la Tesis I. 1º. T. 118 L sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, visible en la página 792, Tomo X, septiembre de 1999, Novena Época, del

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que al rubro señala: **“CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. LOS RECIBOS DE HONORARIOS NO SON SUFICIENTES PARA ACREDITAR UNA RELACIÓN DE ESA NATURALEZA”**.-----

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA- Pruebas ambas que analizadas en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la materia, se estima que no le arrojan beneficio a su oferente, en razón de que de actuaciones no se advierten presunciones a favor de la parte demandada en cuanto a que la relación existente entre las partes era de carácter civil y no laboral.-----

No obstante que le correspondió la carga de la prueba a la demandada, es procedente estudiar las pruebas que le fueron admitidas a la actora, con el fin de que acredite que continuo laborando después de haber fenecido el contrato- atendiendo los principio generales del derecho” El que afirma se encuentra obligado a probar”.- De las cuales se desprenden la **Confesional** que le fue admitida a cargo de la ***** - la que analizada que es, no se desprende respuesta alguna dentro de la que la absolvente reconozca que el actor fue despedido en la data que refiere (f. 131). - **Confesional** que le fue admitida a cargo de REPRESENTANTE LEGAL DEL ENTE PÚBLICO *****- no se desprende respuesta alguna donde el absolvente reconozca que el actor fue despedido en la fecha que fija (f. 92) - **Inspección Ocular**.- Ofertada de la siguiente manera“...en concreto se refiere a las listas de asistencia, nominas y expediente personal - Medio de convicción que es analizado de conformidad al numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no es merecedora de valor probatorio, ello en virtud de que el oferente de la prueba, personaliza los documentos sobre los que habrá de desahogarse la prueba, y es indudable que la parte patronal no va a tener tales documentos ante la negativa de la subordinación de la relación laboral- pues como la propia patronal lo acredita con el contrato de prestación de servicios bajo el régimen honorarios, tal como se confirma con los recibos de pago en copias certificados y exhibidos por la patronal.- Teniendo sustento por analogía al caso que nos ocupa la siguiente Jurisprudencia:-----

Novena Época
 Registro: 175007
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XXIII, Mayo de 2006
 Materia(s): Laboral
 Tesis: I.6o.T. J/76
 Página: 1614

RELACIÓN LABORAL. SI ES NEGADA POR EL PATRÓN, LA PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA DERIVADA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE ÉSTE TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO, ES INSUFICIENTE PARA ACREDITARLA CUANDO EL TRABAJADOR PERSONALIZA LOS DOCUMENTOS SOBRE LOS QUE HABRÁ DE DESAHOGARSE.

Cuando el demandado niega la relación laboral con el trabajador, bajo el argumento de que jamás le prestó sus servicios personales y subordinados, la presunción que deriva de la prueba de inspección por la falta de exhibición de los documentos que la Ley Federal del Trabajo menciona en el artículo 804, es insuficiente para acreditar la existencia de dicha relación, si tal probanza se ofrece sobre nóminas, listas de raya, contratos de trabajo, recibos de salarios, recibos de aguinaldo, recibos de vacaciones, tarjetas y controles de asistencia "todos correspondientes al actor", porque en tal hipótesis el trabajador personaliza los documentos sobre los que habrá de desahogarse la prueba, y es indudable que la parte patronal no va a tener tales documentos ante la negativa del vínculo laboral con el demandante.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1556/2004. Martín Fabio González Palacios. 18 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas.

Amparo directo 2826/2004. Joel López Plata. 22 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda.

Amparo directo 4126/2005. Marco Antonio Mejía Fuentes. 26 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Joaquín Zapata Arenas.

TESTIMONIAL.- A cargo de los ***** – prueba que analizada de conformidad al numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios – no es merecedora de valor probatorio, en virtud de que, de las respuestas vertidas por los atestes no relatan circunstancias de modo, tiempo y lugar, del despido del que se duele la accionante – mucho menos le les constan los hechos como se vera:

3.- QUE DIGA EL TESTIGO LA RAZÓN DE SU DICHO.- REPUESTA - PUES POR QUE ESTABA, Y LE LLEVE LOS DOCUMENTOS. AHÍ ESTÁBAMOS, REGRESO Y ME PLATICO QUE LA HABÍAN DESPEDIDO.-

- 1.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE A LA – RESPUESTA - SI LA CONOZCO
- 2.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y CONSTAN LOS HECHOS QUE OCURRIERON EL DÍA 31 TREINTA Y UNO DE MARZO DEL 2011 DOS MIL ONCE APROXIMADAMENTE A LAS 11 ONCE HORAS – RESPUESTA - SI ME CONSTA.-
- 3.- QUE DIGA EL TESTIGO LA RAZÓN DE SU DICHO- ESTABA PRESENTE-

Lo anterior de conformidad al numeral 136 de la ley burocrática, y la siguiente tesis:

Octava Epoca

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 65, Mayo de 1993

Tesis: 4a./J. 21/93

Página: 19

TESTIMONIAL. VALORACIÓN DE ESTA PRUEBA EN MATERIA LABORAL.

Tomando en consideración que por disposición expresa del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades laborales no están obligadas a sujetarse a reglas o formulismos en la estimación de las pruebas, cuya valoración, tratándose de la testimonial se debe constreñir únicamente a la circunstancia de que la declaración rendida reúne los requisitos de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia con los hechos que se pretenden acreditar, y en atención además, a que los testigos acuden al juicio para que con base en el interrogatorio que se les formule expongan los hechos que tienen relación directa con la contienda laboral y que son de importancia para el proceso, es por lo que se estima que bien pueden al producir su contestación, ampliar la respuesta correspondiente, adelantándose inclusive a preguntas que no se les han formulado, sin que esto signifique que existe una preparación previa, y que por esa razón carezca de valor su declaración.-----

Contradicción de tesis 66/91. Entre los Tribunales Colegiados Primero y Sexto en Materia de Trabajo, ambos del Primer Circuito. 12 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: Carlos García Vázquez. Secretario: Elías Álvarez Torres.-----

Tesis de Jurisprudencia 21/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del doce de abril de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José

Respecto de la prueba confesional a cargo del ***** misma que es analizada de las actuaciones se advierte, que esta autoridad tiene lo tiene por confeso de las posiciones que le fueron formuladas, por tanto, se tiene la confesión de que la

actora laboró hasta el 31 de marzo del 2011 dentro de la posición decima séptima - por lo que de conformidad al numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios- le beneficia su oferente y con ello el despido del cual se duele ocurrió en dicha fecha – así las cosas, al tenerse demostrado que la accionante presto sus servicios con posterioridad a la conclusión de la vigencia del contrato, ello es suficiente para decretar la reinstalación, de conformidad al numeral 2, 3, 6 y 16- que establecen:

Artículo 2.- Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad Pública que lo recibe, salvo los casos de asesoría, consultoría y aquellos que presten servicios al Gobierno, los cuales no se regirán por la presente ley, ni se considerarán como servidores públicos.

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican en:

- I. De base;
- II. De confianza;
- III. Supernumerario; y
- IV. Becario.

Artículo 6.- Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

Artículo 16.- Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

- I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente;
- II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

IV. Por tiempo determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminación;

V. Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y

VI. Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal.

En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado, ayuntamientos y los descentralizados de ambos, en la categoría de secretarios, subsecretarios, directores generales, directores de área o sus equivalentes en el nivel, de acuerdo al artículo 4º. de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado.

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo que nos ocupa, y al tenerse por considerada la continuidad indefinidamente se condena a la reinstalación de la actora de la siguiente forma: - - - - -

Ahora bien, como se puede advertir - en lo que aquí interesa, que el servidor público es la persona que presta un servicio subordinado a una entidad pública al tenor de los nombramientos que le es otorgado- sin embargo, también se establece que debe presumirse el carácter de servidor público y, por ende, la existencia de una relación de trabajo, de quien pretende un servicio subordinado a una entidad pública, pese a que no tenga un nombramiento.- De ahí que, al demostrarse que la accionante presto servicios con posterioridad a la conclusión de la vigencia del contrato celebrado entre los contendientes ello, obliga a **CONDENAR** a la parte demandada de **REINSTALAR** a la actora al puesto que venía desempeñando de ***** (FISE) de manera definitiva – esto es así, al continuar con la prestación del servicio para la demandada en fecha posterior, ello es bastante para determinar que el nexo obrero patronal continuo de manera definitiva, atento a lo dispuesto a los artículos 12 y 16 de la Ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, hecho que se presume ante la ausencia del nombramiento a quien presta un servicio, lo cual ante la falta de disposición expresa, o que seo que se esté en alguno de los casos de excepción prevista por la ley, debe de entenderse que es por tiempo indeterminado, máxime que el puesto que desempeñaba la actora es de los que no se encuentra entre los que deban de considerarse como de confianza en términos de lo previsto en el numeral 4 de la ley burocrática estatal,

vigente a la fecha de celebración del contrato de prestación de servicios, que hace las veces de nombramiento, consecuencia de ello, se **condena** al pago de salarios vencidos e incrementos- a partir del 31 treinta y uno de marzo del 2011 dos mil once a la fecha de la reinstalación del actor y se **condena** al pago de los días laborados comprendidos del 01 primero de enero al 31 treinta y uno de marzo del año 2011 dos mil once, se **condena** el enterar las aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a favor de la actora respecto de la fecha de ingreso 16 de noviembre del año 2009 al 21 de mayo del 2011 y se **absuelve** de enterar las aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a favor de la actora respecto del 22 de mayo al 31 de marzo del 2011, al desprenderse que fueron cubiertos, según informe visible a foja 82 de autos, - y se **condena** el enterar las aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a favor de la actora respecto del mes de abril del 2011 dos mil once a la reinstalación del accionante.- - -

De igual forma procede el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por el tiempo laborado, al recoger la confesión ficta por parte del *****_ en el sentido de que la trabajadora actora ingresó a laborar el 16 dieciséis de noviembre del 2009, dentro de la posición número primera, visible a foja 89 y 96 de autos- así las cosas, se **condena** a la patronal, pagar al actor el concepto de vacaciones y prima vacacional a partir del 16 dieciséis de noviembre del 2009 dos mil nueve al 31 de marzo del 2011 y hasta la reinstalación de la actora, **absolviéndose** del concepto de aguinaldo año 2009 al reconocer la accionante que le fue cubierto el primer año de servicios (visible a foja 11 de autos)- y se **condena** al pago de aguinaldo a partir del año 2010 dos mil diez al 31 de marzo del 2011 y hasta la reinstalación de la actora, lo anterior de conformidad al numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado del Jalisco y sus Municipios.- - - - -

Respecto del pago de tiempo extraordinario por el total de 780 horas extras trabajadas del 01 uno de abril del 2010 al 31 de marzo del 2011 – la entidad pública argumenta que carece de acción y derecho al no tener un horario establecido por la naturaleza de su contrato negando que checara tarjeta de asistencia.-

Ahora bien analizadas las actuaciones, se advierte que esta autoridad tiene por confeso al José Moisés Arias Cardona, de las posiciones que le fueron formuladas, por tanto, se tiene la confesión de que la actora siempre laboro hasta las 19:00 horas, tal y como se desprende a foja 84 en la posición número sexta- por lo que de conformidad al numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios- se procede a **condenar** al ente público al pago de 03 tres horas extras de lunes a viernes del periodo comprendido del 01 uno de abril del 2010 al 30 de marzo del 2011 (lo anterior al ser notorio que la fecha en que fija el despido no laboro tiempo extraordinario)- de las cuales las primeras 09 nueve horas extras semanales deberán ser pagadas al 100% y las excedentes de dichas 09 nueve serán pagadas al 200%, al establecerse en la propia ley de la materia como jornada máxima por semana de 03 tres horas diarias y no por mas de tres veces consecutivas, motivo por el cual al exceder de éstas 09 nueve horas extras semanales las que excedan de ésta jornada deben cubrirse como lo establece el dispositivo legal invocado del Código Obrero Federal, únicamente si es que exceden como se dijo dichas horas extras del máximo que establece la ley, cobrando la siguiente:

Tesis por contradicción visible en la Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVIII, Noviembre de 2003, Tesis: 2a./J. 103/2003, Página: 224 bajo el rubro: -----

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDE DE NUEVE HORAS A LA SEMANA. *Al ser la supletoriedad una institución jurídica que sirve de medio para la integración normativa y cuyo fin es llenar el vacío legislativo de la ley, se llega a la conclusión de que es válida la aplicación supletoria del artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como a las legislaciones burocráticas de los Estados, siempre que permitan tal aplicación, respecto del pago del tiempo extraordinario que, en contravención a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excede del límite de nueve horas a la semana. De ahí que la existencia del vacío legislativo dé lugar al derecho del servidor público a percibir un doscientos por ciento más del salario que corresponde a las horas de jornada ordinaria.-*

Debiéndose tomar como salario para la cuantificación de las prestaciones a las que fue condenada la Entidad Pública demandada el correspondiente a la cantidad d***** el estipulado por el actor y reconocido por la demandada.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 38, 39, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- La parte **ACTORA** probó en parte de su acción y la **DEMANDADA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL DEL ESTADO DE JALISCO** acreditó en parte su excepción. - - - - -

SEGUNDA.- En merito de lo anterior se **CONDENA** a la parte demandada de **REINSTALAR** a la actora al puesto que venía desempeñando de **Auxiliar de Capturista** (FISE) de manera definitiva - consecuencia de ello, se **condena** al pago de salarios vencidos e incrementos- a partir del 31 treinta y uno de marzo del 2011 dos mil once a la fecha de la reinstalación del actor y se **condena** al pago de los días laborados comprendidos del 01 primero de enero al 31 treinta y uno de marzo del año 2011 dos mil once, se **condena** el enterar las aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a favor de la actora respecto de la fecha de ingreso 16 de noviembre del año 2009 al 21 de mayo del 2011 y se **absuelve** de enterar las aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a favor de la actora respecto del 22 de mayo al 31 de marzo del 2011, al desprenderse que fueron cubiertos, según informe visible a foja 82 de autos, - y se **condena** el enterar las aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a favor de la actora respecto del mes de abril del 2011 dos mil once a la reinstalación del accionante.- - - -

TERCERA.- Se **condena** a la patronal, pagar al actor el concepto de vacaciones y prima vacacional a partir del 16 dieciséis de noviembre del 2009 dos mil nueve al 31 de marzo del 2011 y hasta la reinstalación de la actora, **absolviéndose** del concepto de aguinaldo año 2009 dos mil nueve - se **condena** al pago de aguinaldo a partir del año 2010 dos mil diez al 31 treinta y uno de marzo del 2011 dos mil once y hasta la reinstalación de la actora.- - - - -

CUARTA.- Se **condena** al ente público al pago de 03 tres horas extras de lunes a viernes del periodo comprendido del 01 uno de abril del 2010 dos mil diez al 30 treinta de marzo del 2011 dos mil once.- - -

QUINTA.- SE ORDENA remitir copia certificada de la presente resolución al Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo el Tercer Circuito - dentro de la Ejecutoria de Amparo Directo número 1133/2014, en cumplimiento al fallo protector y para los efectos legales a que haya lugar.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió, por mayoría de votos, el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por Magistrada Presidenta, Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Ponente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia del Secretario General Juan Fernando Witt Gutiérrez, que autoriza y da fe.- MRHF